

La interpretación de la selva viva (*kawsak sacha*) en la Sentencia 60-19-AN/23, caso Sarayaku

Viviana Morales Naranjo
Universidad de las Américas
vivianamoralesnaranjo@outlook.fr
<https://orcid.org/0000-0003-1377-7719>

Introducción

“Los violines, los profundos tonos de los contrabajos, y muy especialmente los instrumentos de viento personificaban entonces para mí toda la fuerza de las horas del crepúsculo. Vi todos mis colores en mi mente, estaban ante mis ojos. Líneas salvajes, casi enloquecidas se dibujaron frente a mí”.

Kandinsky, 1913 (Ed. 1982, p. 364).

Durante su primera experiencia sinestésica el pintor ruso Wassily Kandinsky, al escuchar la interpretación de la composición *Loghenrin* de Richard Wagner, transformó su forma de ver y sentir el mundo. Tras este encuentro sinestésico¹ con el arte el profesor de derecho romano abandonó las leyes para estudiar pintura en la Academia de Bellas Artes de Múnich, convirtiéndose años más tarde en uno de los principales referentes del arte

1 <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/sinestesia>. La sinestesia es un fenómeno neurológico y perceptual que implica la interrelación e interacción de dos o más sentidos diferentes. En el contexto médico, este término hace referencia a una condición en la cual la estimulación de un sentido conduce automáticamente a una percepción en otro sentido, permitiendo, por ejemplo, que una persona pueda “ver” sonidos o “sentir” colores.

abstracto. Una pieza musical, al igual que cualquier manifestación humana —como las decisiones judiciales, por ejemplo— puede ser percibida no solo a través del oído y la vista sino por medio del tacto, el olfato, el corazonar.²

Esta investigación sostiene que los casos judiciales que versan sobre derechos de la naturaleza y derechos de colectivos humanos que mantienen relaciones no antropocéntricas con sus territorios biodiversos no pueden ser interpretados desde el derecho monista³ que promueve el uso de los métodos de interpretación clásicos enumerados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)⁴ y la ejecución de procesos judiciales siguiendo las reglas literales de esta ley. Por el contrario, se requiere un análisis judicial basado en el principio de interculturalidad y recurriendo a mecanismos procesales donde los jueces puedan acercarse a las filosofías de los pueblos que mantienen relaciones no antropocéntricas con la naturaleza en la que habitan.

La interculturalidad, tal como la ha señalado la Corte Constitucional, implica el reconocimiento del entramado de relaciones que tienen lugar entre diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad, sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad (Dic-tamen 9-19-RC/19 y Sentencia 134-13-EP/20). Un rasgo transversal a la mayoría de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas es la es-

2 El término corazonar implica un juego de palabras derivado de los términos españoles “corazón” y “razón”. Corazonar constituye una propuesta espiritual y política para descolonizar el poder, el conocimiento y el ser, abarcando la sanación de la vida, a través de la memoria y el pensamiento sincero. Patricio Guerrero explica que este concepto va mucho más allá de su traducción literal. Corazonar implica un llamado a hablar desde el corazón, que sirve para reconectar con los espíritus rebeldes de las abuelas indígenas en su papel de líderes y defensoras de la tierra y la vida (Guerrero, 2018, p. 5).

3 El derecho monista oculta y disuelve las diferencias en el marco de un proyecto que, pretendiendo ser válido para todos, niega en la práctica el legítimo pluralismo de las opciones y de los valores políticos (Ibáñez, 2014, p. 12).

4 LOGJCC, artículo 3.- “Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias, 2. Principio de proporcionalidad, 3. Ponderación, 4. Interpretación evolutiva o dinámica, 5. Interpretación sistemática, 6. Interpretación teleológica, 7. Interpretación literal, 8. Otros métodos de interpretación”.

pecial importancia que tienen sus tierras o territorios y la naturaleza como parte inherente de su identidad cultural y sus valores espirituales, como elementos conectados de manera intrínseca al ejercicio de sus derechos fundamentales. Para los pueblos indígenas, el arraigo hacia su territorio tiene una connotación especial, distinta a la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos. La relación de ciertos pueblos indígenas —como es el caso del Pueblo Sarayaku— con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 65 y 66).

El presente trabajo consiste en un estudio de la sentencia 60-19-AN/23 -en adelante, caso Sarayaku- que versó sobre una demanda de acción por incumplimiento presentada por el pueblo originario Kichwa de Sarayaku -en adelante, pueblo Sarayaku- en contra del Estado ecuatoriano debido a la inejecución de la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el año 2012. En esta sentencia interamericana el Estado ecuatoriano fue condenado a ejecutar una serie de medidas de reparación por la violación a varios derechos humanos como consecuencia de una concesión petrolera otorgada por Ecuador, a fines de los años 90, a favor de una empresa petrolera en el territorio del Pueblo Sarayaku. El objetivo de esta investigación es determinar el grado de interpretación intercultural ejercido por la Corte Constitucional en la sentencia 60-19-AN/23.

Por cuestiones metodológicas, en una primera parte de esta investigación se explica en qué consiste el *Kawsak Sacha* —selva viva— y la reivindicación político-jurídica de este concepto por parte del Pueblo Sarayaku como forma de proteger sus territorios biodiversos. En una segunda parte se analiza la sentencia 60-19-AN/23 y el grado de análisis intercultural que realizó la Corte Constitucional del Ecuador.

El *Kawsak Sacha* como fuente de derecho para el Pueblo Sarayaku

Varios colectivos indígenas, como es el caso del Pueblo Sarayaku, conviven bajo una serie de reglas de conducta que van más allá de las normas aprobadas por el derecho estatal. Tal como señala la antropóloga Jenny García, las normas Sarayaku están escritas en la misma selva marcada por

una cogobernanza, es decir, la convivencia del pueblo Sarayaku con *los sacha runakuna* (habitantes [in]visibles de la selva). Precisamente, el cogobierno de la selva a cargo de los humanos y los no humanos impregna las leyes e institucionalidad de este pueblo amazónico (García, 2024, pp. 59-82). El Pueblo Sarayaku está ubicado en la provincia de Pastaza, en el curso medio de la cuenca del río Bobonaza. El territorio Sarayaku comprende aproximadamente 135 mil hectáreas y está conformado por 1.270 habitantes. El 95 % del territorio es bosque primario, con una alta biodiversidad. Según la filosofía andina Sarayaku, el ecosistema de su territorio está formado por tres unidades ecológicas esenciales: Sacha —selva—, Yaku —ríos— y Allpa —tierra—, los cuales sostienen una infinidad de especies faunístico y florístico trascendentes para su existencia (<https://sarayaku.org/>). La forma en que los Sarayaku se relacionan con la naturaleza es evidenciada por José Gualinga —actual asesor del Consejo de Gobierno de Sarayaku—:

Somos la naturaleza, la naturaleza misma está viva y hace parte de nosotros y nosotros de ella. Todo lo que llaman naturaleza, las lagunas, los árboles, los pantanales, las madrigueras, todo está interconectado. Y nosotros estamos interconectados, nuestros antepasados, nuestros padres, nuestros abuelos, todos estamos interconectados. Esta es la Kawsak Sacha, es la selva, la selva que está viva (Baquero-Díaz, 2024, p. 1).

El principio *Kawsak Sacha* es explicado por Sabino Gualinga, Yachak de Sarayaku —líder espiritual—: “Sarayaku es una tierra viva, es una selva viviente; ahí existen árboles y plantas medicinales, y otros tipos de seres” (<https://n9.cl/tdaml>). El Pueblo Sarayaku ha llegado a un consenso de lo que significa el *Kawsak Sacha*:

KAWSAK SACHA es un ser vivo, con conciencia, constituido por todos los seres de la Selva, desde los más infinitesimales hasta los más grandes y supremos. Incluye a los seres de los mundos animal, vegetal, mineral, espiritual y cósmico, en intercomunicación con los seres humanos brindándoles a estos lo necesario para revitalizar sus facetas psicológicas, físicas, espirituales, restableciendo así la energía, la vida y el equilibrio de los pueblos originarios. (<https://n9.cl/tdaml>).

La selva entendida como territorio vivo está presente en la cultura del Pueblo Sarayaku desde mucho antes de la llegada de las empresas petroleras a la zona. José Gualinga recuerda que:

“Desde 1986 caminaba hasta dónde vivían, dónde estaban los seres, los Amasanga, Sacharuna, Yashingu, que son seres protectores. En esa caminata e intercambio nació la idea del Sisa Ñampi, también conocido como el Camino Viviente de Flores o Frontera de Vida” (Baquero-Díaz, 2024, p. 1).

La protección del *Kawsak Sacha* se ha visto amenazada por los diversos intentos de extraer petróleo del territorio Sarayaku desde 1930⁵. El conflicto con el sector petrolero se agudizó en agosto de 1997 cuando el gobierno ecuatoriano aprobó el estudio de impacto ambiental presentado por la compañía petrolera argentina CGC, otorgándole una concesión para prospección petrolera en el territorio Sarayaku sin haber realizado una consulta previa. La autorización estatal se emitió a pesar de que la Constitución de 1998⁶ y el convenio 169 de la OIT —en vigor para Ecuador desde 1999—⁷ reconocen el derecho a la consulta previa en favor de los pueblos indígenas.

Entre los meses de octubre de 2002 y febrero de 2003, los trabajos de la empresa petrolera avanzaron un 29% al interior del territorio de Sarayaku. La empresa CGC, con el apoyo de la Fuerzas Armadas ecuatorianas y la seguridad privada, realizó una serie de actividades en el bosque Sarayaku tales como tala de árboles, apertura de trochas y construcción de helipuertos⁸. Además, entre 2002 y 2003, la empresa CGC enterró aproximadamente 1433 kilogramos de explosivo “pentolita” en 467 pozos, tanto a nivel superficial

- 5 Desde los años treinta del siglo pasado varias incursiones petroleras en el territorio ancestral del pueblo de Sarayaku. La primera fue en 1930, por la multinacional Royal Dutch Shell; la segunda en 1970, a cargo de la compañía norteamericana Amoco; la tercera en 1989, por la transnacional estadounidense Arco Oriente; y, la cuarta, en 1996, encabezada por la argentina Compañía General de Combustibles CGC (Plan V, 2014, 1).
- 6 El 5 de junio de 1998 el Ecuador adoptó su Constitución Política de 1998, en la cual se reconocieron los derechos colectivos de los Pueblos indígenas y afroecuatorianos. La Constitución de 1998 contenía disposiciones que resguardaban los derechos de las poblaciones indígenas a ser consultadas sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente y a participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible, y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen (artículo 84.5).
- 7 El 15 de mayo de 1998 el Ecuador ratificó el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (en adelante también “Convenio N° 169 de la OIT”). Ese Convenio entró en vigor para Ecuador el 15 de mayo de 1999.
- 8 La empresa CGC cargó 467 pozos con aproximadamente 1433 kilogramos de explosivo “pentolita”¹¹², tanto a nivel superficial como a mayor profundidad, y los dejó sembrados en los territorios que conformaban el bloque 23 (Sentencia Sarayaku vs. Ecuador, párr. 101).

como a mayor profundidad, en los territorios que conformaban el bloque 23 (Sentencia Sarayaku vs. Ecuador, parr. 101). Estos explosivos, al estallar, daban señales de la existencia de reservas de hidrocarburos bajo la selva.

Como forma de resistencia, en el año 2002 el Pueblo Sarayaku creó seis “Campamentos de paz y vida” en los linderos de su territorio, constituido por grupos de 60 a 100 personas, entre hombres, mujeres y jóvenes. Los campistas recorrían la selva impidiendo el ingreso de los trabajadores de la empresa petrolera para precautelar la integridad de la selva (Sentencia Sarayaku vs. Ecuador, parr. 100). En diciembre de 2003, 120 miembros del Pueblo Sarayaku fueron agredidos, en presencia de la Policía Nacional, por otros pueblos indígenas de la zona como la Comunidad Canelos que estaban en favor de la explotación petrolera. Como respuesta a la ausencia de protección por parte del gobierno que apoyaba la explotación petrolera, el 19 de diciembre de 2003, el Pueblo Sarayaku, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional —CEJIL— y el Centro de Derechos Económicos y Sociales —CDES— recurrieron al sistema americano de derechos humanos en búsqueda de la tutela de sus derechos conculcados. Según Mario Melo, abogado del Pueblo Sarayaku, en la petición presentada en 2003 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante CoDH— el Pueblo Sarayaku visibilizó el carácter sagrado del bosque. La petición señalaba:

Según la cosmovisión del Pueblo, el territorio tiene una dimensión espiritual sagrada, en el cual el mundo animal y vegetal está protegido por Seres superiores, tal como Amazanga, Sacharuna, Yacuruna, Yacumama y Allpamama. Los ríos, lagunas, cascadas, montañas y el subsuelo son espacios en donde habitan los Seres sagrados que son la fuente de la vida, el conocimiento e identidad de los Sarayaku. La tierra en donde se cultivan los productos, por ejemplo, es el hábitat del Ser sagrado llamado Nungulli. En este sentido, las actividades de hombres y mujeres y los procesos de enseñanza a los niños y niñas se hacen en diálogo permanente con los seres sagrados del territorio (Melo, 2024, pp. 39-58).

En un informe de diciembre de 2009 la CoDH recomendó al Estado ecuatoriano ejecutar varias medidas, tales como proteger el territorio ancestral Sarayaku; permitir que los habitantes mantengan sus actividades tradicionales de subsistencia; retirar el material explosivo sembrado en su territorio; garantizar la participación significativa de Sarayaku respecto a la toma de decisiones que pongan en riesgo su supervivencia cultural; adoptar normas para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, y reparar en el

ámbito individual y comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. Finalmente, en abril de 2010 la CoDH presentó ante la Corte IDH una demanda en contra de la República del Ecuador por la violación al derecho a la propiedad privada, derecho a la vida, derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de circulación y residencia y el derecho a la integridad personal.

Tras un litigio que duró más de diez años ante la CoDH y dos adicionales ante la Corte IDH, el 27 de junio de 2012, la justicia interamericana declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a la consulta previa, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku; y, ordenó una serie de medidas de reparación que serán analizadas en el segundo acápite de esta investigación. Previo a emitir la sentencia, la Corte IDH recogió una serie de testimonios, informes y peritajes para mejor resolver el caso. Durante la audiencia del caso llevada a cabo en Costa Rica el 6 y 7 de julio de 2011, Patricia Gualinga, miembro de Sarayaku, acercó el concepto de *Kawsak Sacha* a los jueces interamericanos:

El Kawsak Sacha para nosotros es la selva que es viva, con todo lo que ello implica, con todos sus seres con toda su cosmovisión, con toda su cultura en la cual nosotros estamos inmiscuidos. [...] Estos seres son muy importantes. Ellos nos mantienen con la energía vital, ellos mantienen el equilibrio y la abundancia ellos mantienen todo el cosmos y están conectados entre sí. Estos seres son indispensables no solo para Sarayaku, sino para el equilibrio amazónico y están conectados entre sí, y por eso Sarayaku defiende tan arduamente su espacio de vida (Sentencia Sarayaku vs. Ecuador, párr. 153).

De igual modo, los testimonios de los habitantes Sarayaku visibilizaron ante la Corte IDH que el territorio está ligado a un conjunto de significados. Para Sabino Gualinga “la selva es viva y los elementos de la naturaleza tienen espíritus —Supay— que se encuentran conectados entre sí y cuya presencia sacraliza los lugares. Únicamente los Yachaks pueden acceder a ciertos espacios sagrados e interactuar con sus habitantes” (Sentencia Sarayaku vs. Ecuador, párr. 57). Tras valorar los testimonios y peritajes producidos durante el proceso, la Corte IDH reafirmó, por un lado, el fuerte lazo que existe entre los elementos de la naturaleza y de la cultura; y, por otro lado, las dimensiones del ser de cada integrante del Pueblo Sarayaku. Lo anterior denota también las profundas afectaciones a las relaciones sociales y espirituales que los integrantes de la comunidad pueden tener con los

diferentes elementos de la naturaleza que los rodea cuando son destruidos o menoscabados. Consecuentemente, la Corte IDH concluyó que la falta de consulta previa al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural (Sentencia Sarayaku vs. Ecuador, párr. 219, 220). Esta sentencia constituye un hito jurídico que permite entender el enfoque intercultural con el que deben resolverse los conflictos socio ecológicos que versan sobre violaciones a derechos de poblaciones que mantienen relaciones no antropocéntricas con sus territorios biodiversos.

Una vez emitida la sentencia de la Corte IDH, el Pueblo Sarayaku promovió el reconocimiento estatal del principio *Kawsak Sacha* a través de la redacción de un documento jurídico que sería difundido a nivel nacional e internacional denominado “Declaración *kawsak Sacha* - selva viviente, ser vivo y consciente, sujeto de derechos”. Esta fuente del derecho Sarayaku contiene una serie de considerandos que hacen referencia, tanto a normas estatales como a las costumbres del pueblo. Por ejemplo, el documento hace alusión al reconocimiento legal que tiene el Pueblo Sarayaku desde 1979, como Centro Alama Sarayacu otorgado por acuerdo del Ministerio de Bienestar Social No. 0206; también se cita los artículos 56 - 60 de la Constitución que les reconocen los derechos a la identidad, a la no discriminación, a la reparación, a la propiedad, administración y conservación del territorio, a la consulta y a la participación en la toma de decisiones, a la propiedad intelectual, a la educación intercultural bilingüe y a la libre expresión.

La declaración también hace referencia al artículo 71 de la norma suprema que reconoce los derechos de la naturaleza. Al mismo tiempo el documento señala, como parte de los considerandos que, “el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku tiene su plan de gestión y administración del territorio y los recursos naturales, que asegura y promueve la protección del *Kawsak Sacha*”. Finalmente, la declaración contiene seis artículos sobre los principios filosóficos que rigen al Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Según Mario Melo, el proceso de elaboración de este documento fue liderado por el Consejo de gobierno de Sarayaku y contó con la asesoría y aportes de varios aliados provenientes de los mundos académicos ecuatorianos e internacionales. Asimismo, la redacción de cada párrafo del documento fue materia de detenida discusión y debate por parte de un grupo de trabajo compuesto por miembros del pueblo Sarayaku y posteriormente fue adoptada en la gran Asamblea del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (Melo, 2024, pp. 39-58).

A pesar de no tener reconocimiento oficial por parte del Gobierno, este documento es una fuente válida del derecho ecuatoriano que permite entender las normas de conducta de un pueblo que reivindica de forma permanente la necesidad de deconstruir el concepto de naturaleza como mercancía para en su lugar considerarla como un verdadero sujeto de derechos. El Pueblo Sarayaku recurre al lenguaje de la personalidad jurídica —naturaleza como sujeto de derechos— consciente de que es una figura jurídica del derecho occidental. Empoderarse del concepto “naturaleza como sujeto de derechos” contribuye a buscar la tutela estatal de la filosofía del *Kawsak Sacha*. Según José Gualinga “la declaración es una propuesta de resistencia pacífica y también es una estrategia política, jurídica y científica” (García, 2024, pp. 59-82).

En esa misma línea, Jenny García sostiene que la declaración de *Kawsak Sacha* es un instrumento propio que se articula en el derecho como el lenguaje de lo político y utiliza estrategias políticas que se sustentan en una variedad de prácticas que hacen de la Amazonía una selva viviente. García añade que es la relación con la Selva Viviente, como fuente del derecho, el lugar-pensamiento desde donde el Pueblo Sarayaku hace una minga jurídica y teje su selva como derecho y sus ensamblajes normativos selváticos, incluyendo la declaratoria del *Kawsak Sacha* (García, 2024, pp. 59-82). Para los habitantes de Sarayaku, la positivización de esta declaración permite tutelar una nueva categoría jurídica con dimensión espiritual del territorio “Sagrado”, patrimonio cultural y de biodiversidad en Ecuador, declarando el territorio de Sarayaku como una Zona libre y de exclusión de industrias petrolera, minera y forestal” (<https://sarayaku.org/>).

La declaración *Kawsak Sacha* está siendo difundida al mundo a través de diversas herramientas que incluyen la realización de documentales⁹, cuentos tradicionales¹⁰ y la permanente participación de representantes del Pueblo Sarayaku en foros y encuentros nacionales e internacionales.¹¹ Esta

9 El cineasta y organizador social del pueblo Sarayaku, Eriberto Gualinga, ha producido 2 documentales: *Los Descendientes del Jaguar* (2012) y *Kawsak Sacha, la Canoa de la Vida* (2018).

10 Véase, por ejemplo, “Martín Pescador, gallina y la zarigüeya (sinik)” (<https://sarayaku.org/cuento-de-la-zarigüeya/>).

11 El mensaje ha sido llevado a foros globales como la Conferencia de las Partes (COP), órgano supremo de la Convención de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), celebrada en París, Francia, en 2015 y en Bonn, Alemania, en 2017. También han elevado la propuesta a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) para solicitar que

difusión deja ver una clara intención por mostrar al mundo que las normas consuetudinarias no antropocéntricas de un pueblo indígena que vive en el corazón de la Amazonía ecuatoriana son una alternativa para detener la crisis ecológica planetaria. Entre las herramientas de difusión encontramos esta pintura del habitante Sarayaku Wio Gualinga:



Nota. <https://n9.cl/wnu5p>

El Pueblo Sarayaku no promueve la defensa de una naturaleza intocada al estilo de los colectivos conservacionistas.¹² Por ejemplo, en la fiesta de la UYANTZA, los hombres del Pueblo Sarayaku parten selva adentro

incluya “como una nueva categoría de conservación propia de los pueblos indígenas sus espacios territoriales” (Melo, 2024, pp. 39-58).

12 El conservacionismo se origina hacia fines del siglo XIX en Europa, con el establecimiento de organizaciones que buscaban proteger a las aves y otras organizaciones que se esforzaban por preservar los sitios históricos y el territorio rico en biodiversidad. Esta protección es independiente de la tutela a los colectivos que habitan en estos territorios. De hecho, se permiten expropiaciones o desalojos a fin de mantener intactas las áreas biodiversas (Russell, 1994, pp. 39-40).

para un ritual de cacería que consiste en descifrar los mensajes, secretos de la naturaleza y de los seres protectores de la Selva Viviente; los cazadores consiguen lo que les ofrece la Madre Tierra para posteriormente realizar una celebración en la comunidad. Antes de partir a la selva, los cazadores reciben una socialización intensiva que dictan los técnicos KASKIRUNAS —guardianes de la selva viviente— sobre las normas del Plan de manejo y administración territorial y de convivencia para el *Sumak Kawsak*, con el propósito de realizar una cacería controlada y respetuosa a la Madre tierra y así garantizar la abundancia de los recursos de la flora y fauna del territorio de Sarayaku (<https://n9.cl/ooiak6>). En definitiva, el *Kawsak Sacha* es fuente del derecho en el territorio de Sarayaku puesto que las reglas de la selva son las que dictan las pautas sobre cómo se debe convivir entre seres humanos y el resto de los elementos de la naturaleza.

La tutela del *Kawsak Sacha* en la sentencia 60-19-AN/23

A pesar de que desde el año 2012 la Corte IDH dispuso al Estado ecuatoriano cumplir con una serie de medidas de reparación en favor del Pueblo Sarayaku los diversos gobiernos de turno en el periodo 2012-2019 incumplieron sus obligaciones internacionales. En junio de 2019 el Pueblo Sarayaku dirigió comunicaciones a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Secretaría de Derechos Humanos —entidad competente para coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos— solicitando el cumplimiento de los mandatos de la Corte IDH sin obtener respuesta satisfactoria. Por lo tanto, el 13 de noviembre de 2019, el pueblo Sarayaku presentó una acción por incumplimiento¹³ con el fin de solicitar a la Corte Constitucional que ordene el cumplimiento de 3 medidas dispuestas por la Corte IDH:

- Neutralizar, desactivar y retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta previa.

13 Ecuador, Constitución de la República, artículo 93.- “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

- Consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva en caso de que, en el futuro, se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio.
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que permitan hacer efectivo el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

La Asamblea Nacional respondió a la demanda señalando que la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* fue cumplida con la aprobación de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en abril del 2010, es decir dos años antes de que se emitiera la decisión de la Corte IDH. De igual modo, el órgano legislativo argumentó que la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* fue cumplida con la emisión del Decreto Ejecutivo No. 1247 de 2 de agosto de 2012, que regula la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos. Se debe tener presente que este decreto se limita a regular las consultas previas que versan sobre proyectos petroleros.

A fin de identificar si una sentencia es resuelta bajo un enfoque intercultural es necesario determinar si los jueces refuerzan las identidades tradicionalmente excluidas por el derecho dominante —el derecho occidental— para construir, tanto en la vida cotidiana como en las instituciones sociales, un convivir de respeto y legitimidad entre todos los grupos de la sociedad (Walsh, 2009, p. 125). La Corte Constitucional ha señalado que, conforme al principio de interculturalidad, tanto las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural. Los mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural son diversos, debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas. Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo (Sentencia 112-14-JH/21).

Una sentencia que realmente comprende la alteridad ontológica del Pueblo Sarayaku debió contar con al menos tres elementos que promueven la interculturalidad: la realización de audiencias en territorio; la revisión de los *amicus curiae* que promueven el diálogo entre el derecho y otras discipli-

nas como la antropología, la biología, la sociología, entre otros; y, el análisis y contraste de todos los peritajes que se presentan en el caso. Se procede a explicar si estos tres elementos estuvieron presentes en el caso Sarayaku.

Respecto a la audiencia: Pese a que los accionantes solicitaron priorizar la causa por cumplir con varios de los criterios que exige la normativa para que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre un caso¹⁴, la Corte decidió que el caso debía resolverse en el orden cronológico correspondiente. Debido a la falta de celeridad en la realización de la audiencia, el 19 de mayo de 2022 —2 años y medio después de presentada la acción por incumplimiento— una delegación del Pueblo Sarayaku viajó desde Pastaza hacia Quito a fin de realizar un plantón que atraiga la atención de la opinión pública y de los órganos decisores. En una rueda de prensa realizada en la Asamblea Nacional, el Pueblo Sarayaku exigió que se apruebe la ley de consulta previa con la participación de los pueblos indígenas. Posteriormente, los delegados de Sarayaku se trasladaron hasta los exteriores de la Corte Constitucional, para solicitar que se fije la fecha de audiencia y que esta última se lleve a cabo en el territorio Sarayaku (Mantuano, 2022, p. 1). Una semana después del plantón, la jueza ponente avocó conocimiento del caso el 25 de mayo de 2022 y convocó a audiencia pública telemática el 10 de junio de 2022.

Las audiencias públicas son sumamente importantes porque se convierten en espacios donde las víctimas de violaciones de derechos humanos y de la naturaleza visibilizan sus pretensiones de manera oral y pública frente a los jueces. Al respecto, Mario Melo señala que las audiencias dejan entrar aire fresco allí donde se guardan los temas incómodos para las sociedades y los Estados. El hecho de que se ventilen los casos en presencia del tribunal y bajo la mirada de los medios de comunicación y de todos

14 Resolución de la Corte Constitucional 3 “Trámite, resolución en orden cronológico y situaciones excepcionales”, R.O. 175, 12 de mayo de 2021, artículo 5.- “Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: 3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible. 4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. 6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto. 7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

aquellos espectadores que deseen seguir las audiencias en la sala o a través de la transmisión por internet contribuye para que se transparenten situaciones que con frecuencia se tratan de ocultar del escrutinio público para proteger a los responsables. El solo hecho de que se realice una audiencia es, en sí mismo, reparador para las víctimas (2014, pp. 290-299). Durante la audiencia del caso 60-19-AN/23 se escucharon las voces de los habitantes de Sarayaku. José Gualinga compareció telemáticamente ante la Corte Constitucional para reivindicar la necesidad de proteger la selva viva:

La presencia de estos elementos extraños [pentolita] para la Pachamama y para la selva viviente representan una barrera eléctrica que no deja retornar a todo el conjunto de la diversidad biológica con la cual vivimos. Como pueblo de Sarayaku, en representación y delegación del señor tarayaku, consejo de gobierno de los curacas, pediría que se cumpla la sentencia de la CIDH para que se retire los explosivos y se neutralice, igualmente se cumpla con la regulación de la consulta previa, libre e informada apegada a los estándares internacionales. En segundo lugar, sobre la no repetición, el Pueblo de Sarayaku exige y solicita que se declare, se legitime y se reconozca kawsak Sacha- ser vivo con conciencia y sujeto de derechos como una acción de reparación y restauración. Esto permitiría el retorno de los seres protectores de la selva (<https://n9.cl/zpqqv>).

Asimismo, José Gualinga solicitó que “esta audiencia en el futuro, si continúa, se realice en territorio para dar la oportunidad de que el Pueblo Sarayaku, tanto hombres, mujeres, niños y ancianos y el mismo Kawsak Sacha pueda ser parte de esta audiencia” (<https://n9.cl/zpqqv>). El pedido de José Gualinga deja ver que la corte tuvo la oportunidad de materializar el principio de interculturalidad realizando una audiencia o visita *in situ* en territorio tal como lo hizo siete meses antes en el caso 273-19-JP/22 —caso Sinangoe—. La realización de audiencias en los territorios contaminados por las actividades extractivas abre la posibilidad de escuchar no solo los testimonios de las poblaciones afectadas sino también los sonidos, olores y colores de la selva viva, del *Kawsak Sacha*. Tal como señala una de las mujeres Sarayaku: “No se puede hablar de Kawsak Sacha para afuera, sin vivirlo y practicarlo en territorio” (García, 2024, pp. 59-82). Finalmente, tal como lo exige el artículo 57 de la LOGJCC, la Corte Constitucional convocó a una audiencia y ordenó que esta última se realice en modalidad telemática.

Respecto a la valoración de los *amicus curiae*: La audiencia del caso Sarayaku contó con la presencia de *amici curiae* de entidades públicas como el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Recursos

Naturales no renovables que argumentaban que la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* sí se había cumplido. Asimismo, se presentó un *amicus curiae* por parte del del Instituto Humanista de Cooperación con Países en Desarrollo alegando las razones del incumplimiento. La participación de los *amici curiae* en el caso *Sarayaku* se remonta al año 2011 cuando el conflicto se estaba ventilando en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Diversas organizaciones de derechos humanos y universidades presentaron sus argumentos ante la Corte IDH denunciando la violación de derechos humanos.¹⁵ Como ha señalado la Corte IDH, los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la corte (Sentencia *Kimel vs. Argentina*; sentencia *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*).

La importancia de que las cortes abran las puertas a cualquier interesado en aportar con argumentos del caso es explicada por Agustín Grijalva, quien sostiene que los jueces deben dialogar, no solo con los expedientes y los códigos, sino con todos los actores sociales involucrados en el caso —expertos, comunidades indígenas que tienen otros saberes, etc. —; y, a partir de ese diálogo, elaborar interpretaciones jurídicas que sean técnicamente sólidas y socialmente viables y útiles. En esa misma línea, Ramiro Ávila, afirma que todos los jueces, tanto de ideología liberal como conservadora, reflejan su forma de ver el mundo en los casos que resuelven. Lo importante para un juez es no cerrarse en sus posiciones y abrirse a los hechos y a los argumentos que presentan ambas partes del proceso, los otros jueces y todos los que intervienen en el proceso (Morales, 2023, p. 421). En el presente caso no se puede concluir que los *amici curiae* hayan sido tomados en cuenta por la Corte Constitucional porque en ninguna parte de la argumentación de la sentencia se hace alusión a alguno de ellos, tal como si ha

15 Sentencia *Sarayaku vs. Ecuador*: Se recibieron *amici* de: 1) la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Seattle University; 2) la Clínica Jurídica de la Universidad de San Francisco de Quito; 3) el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; 4) Amnistía Internacional; 5) la “Alianza Regional por la Libre Expresión e Información”; 6) las señoras Luz Ángela Patiño Palacios y Gloria Amparo Rodríguez y el señor Julio Cesar Estrada Cordero; 7) el señor Santiago Medina Villareal y la señora Sophie Simon; 8) la Clínica Internacional de Derechos Humanos “Allard K. Lowenstein” de la Facultad de Derecho de Yale University, y 9) la organización “Forest Peoples Programme”.

ocurrido en otras sentencias emitidas por la alta corte (véase, por ejemplo, las sentencias 112-14-JH/21, 2167-21-EP/22 y 253-20-JH/22).

Respecto a los peritajes: Otro elemento importante que permite acercar las cortes al sufrimiento de las víctimas son los peritajes que visibilizan el principio de interculturalidad. La Corte en litigios anteriores ha recurrido a peritajes antropológicos que analizan los vínculos entre prácticas culturales y protección de la naturaleza (véase, por ejemplo, las sentencias 065-15-SEP-CC y 112-14-JH/21). De hecho, los peritajes antropológicos fueron un elemento importante a la hora de resolver el caso *Sarayaku vs. Ecuador*. En 2010, el Pueblo Sarayaku presentó como prueba ante la Corte IDH el peritaje antropológico realizado por Roberto Narváez, el cual evidenciaba los impactos de la llegada de la actividad petrolera a la zona del Río Bobonaza:

En la cosmovisión del Pueblo de Sarayaku la salud tiene relación también con varios sitios sagrados, donde no ha existido un ingreso de personas a esos sectores; esos sitios se denominan Kawsak Sacha y pajuyuk y son considerados sitios sin contaminación. El ingreso de cuadrillas a estos sectores rompió con el equilibrio de estos sitios a los que se atribuye como acumuladores de energía, lo que ocasionó un trastorno general en las dinámicas de la selva y por tanto de la comunidad por el vínculo existente con la Naturaleza... El hecho de que nuestro territorio sea invadido por personas extrañas, eso nos afectó mucho porque la mayoría de la gente sale de cacería, entonces si ellos están caminando en la selva, con todos esos ruidos, los animales se van. En ese sentido, no nos pareció bien que los petroleros estuvieran ahí, porque dejaban basura, enlatados, todo. Entonces, para hacer un helipuerto, en plena selva, en plena zona de reserva, ellos abrían helipuertos para helicópteros, entonces eso nos afectaba (Melo, 2024, pp. 39-58).

Aunque la sentencia 60-19-AN/23 no contó con peritajes antropológicos se debe reconocer que la Corte Constitucional, a fin de sostener su decisión, hizo alusión a informes gubernamentales que muestran el incumplimiento cabal a la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* por parte del Estado ecuatoriano. Por ejemplo, la alta corte señaló que en los informes de la Secretaría de Hidrocarburos no consta información que permita concluir que el Estado haya realizado la consulta previa en ninguna de las siete comunidades que conforman el Pueblo Sarayaku. Además, la Corte Constitucional señaló que abundan informes y oficios en los que se reitera sobre la dilatada continuación de reuniones de trabajo para coordinar el retiro de

la pentolita o para presentar alguna propuesta alternativa, sin que se haya producido un retiro total y satisfactorio. Un aspecto relevante de la sentencia 60-19-AN/23 es que la Corte Constitucional explica detalladamente que la demanda presentada por el Pueblo Sarayaku sí cumplió con los tres requisitos que debe contener una obligación cuyo cumplimiento se exige:

- Clara: los sujetos activos y pasivos están plenamente identificados.
- Expresa: las medidas de reparación son específicas y no dan lugar a equívocos.
- Exigible: el Estado no ha cumplido tres órdenes de la Corte IDH: 1) tenía 6 meses para establecer un cronograma y plan de trabajo para la desactivación, neutralización y, de ser el caso, retiro de la pentolita y 3 años para ejecutarlo, sin que hasta el momento existan más que informes y oficios sobre reuniones de trabajo para coordinar el retiro, sin resultados concretos. 2) Posterior al año 2012, el Estado ofertó la licitación de los bloques petroleros 74, 75 y 79 donde se encuentra el 91% del territorio Sarayaku sin haber realizado una consulta previa. Cabe aclarar que el Pueblo Sarayaku se ha negado a participar en el proceso de consulta de los bloques 74 y 75 porque el Decreto Ejecutivo 1247 que regula la consulta previa en el ámbito hidrocarburífero no ha sido realizado con la participación de los pueblos indígenas, ni recoge lo establecido por la sentencia de la Corte IDH. 3) Han transcurrido más de 11 años desde la sentencia de la Corte IDH sin que se haya regulado en una norma el derecho a la consulta previa.

Pese a que en la sentencia 60-19-AN/23 la Corte Constitucional afirmó que el análisis de una acción por incumplimiento no puede implicar un examen de fondo sobre posibles vulneraciones de derechos colectivos en concreto, es inevitable percatarse de que el incumplimiento de la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* conlleva necesariamente a la violación de varios derechos —derecho a la consulta previa, derechos de la naturaleza y derecho a la identidad cultural— que ameritan una reparación para las víctimas. Efectivamente, tras analizar el caso la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* y como consecuencia de ello fijó las siguientes medidas para promover su cumplimiento:

- Como medidas de restitución el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos debe coordinar la neutralización, desactivación o, en su caso, retiro de la pentolita.
- Como medida de no repetición la Asamblea Nacional, en 6 meses, debe sistematizar los proyectos de ley relacionados con la consulta previa, para de esta forma adelantar el trámite parlamentario. Además, la presidencia debe actualizar el Decreto Ejecutivo 1247 (sobre la consulta previa en contextos de proyectos hidrocarburíferos), a fin de que respete los estándares nacionales e interamericanos de la consulta previa. Adicionalmente, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional debe hacer un seguimiento de la sentencia 60-19-AN/23 y de la sentencia 38-13- IS/19. En esta última, la Corte Constitucional dispuso que la Asamblea Nacional apruebe una ley orgánica en donde se regule el derecho a la consulta previa.
- Como medidas de investigación y sanción, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos debe iniciar una investigación para determinar las personas responsables del incumplimiento de la *Sentencia Sarayaku vs. Ecuador*.
- Como medida de satisfacción, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos debe emitir disculpas públicas a los accionantes.

La Sentencia 60-19-AN/23 deja ver que la Corte Constitucional no se limitó a hacer cumplir la sentencia emitida por la Corte IDH, sino que además estableció medidas que podrían considerarse como de reparación, siguiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia interamericana¹⁶ a fin de reparar al Pueblo Sarayaku —e indirectamente al *Kawsak Sacha*— por los derechos violados como consecuencia del incumplimiento. El deber de reparar a las víctimas no es una potestad discrecional de la Corte Constitucional. Efectivamente, el artículo 86.3 de la Norma Suprema señala que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, debe de-

16 En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas de violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, s/p).

clarar tal vulneración y ordenar la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Además, el artículo 86.4 de la Constitución aclara que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos —como es el caso de la acción por incumplimiento— solo finalizan con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

La sentencia del caso *Sarayaku* fue aprobada con 6 votos a favor y un voto salvado del juez Enrique Herrería. El voto salvado afirmó que no se debió dictar como medida de cumplimiento el deber de la Asamblea Nacional de sistematizar los proyectos de ley sobre la consulta previa. Según el voto salvado la obligación emanada de la sentencia *Sarayaku vs. Ecuador* podía cumplirse a través de la creación de una ley o de medidas administrativas o de otra índole que regulen el derecho a la consulta previa. Por el contrario, la sentencia de mayoría afirmó que la única categoría normativa a través de la cual se puede regular el ejercicio de los derechos es una ley orgánica, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia 001-10-SIN-CC. Por lo tanto, al no existir delegación legislativa para regular el ejercicio del derecho a la consulta previa, un Instructivo o un Reglamento no cumplen con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 001-10-SIN-CC.

Además, el juez Herrería consideró que los supuestos incumplimientos de una sentencia del Sistema Interamericano que se conocen a través de una acción por incumplimiento deben ser analizados de forma autónoma de aquellas sentencias que se encuentran en fase de verificación de cumplimiento, como es el caso de la Sentencia 38-13- IS/19 (que provino de una acción de incumplimiento). Disintiendo de lo afirmado en el voto salvado es necesario recordar que si al momento que la Corte Constitucional resuelve un caso se percata de la relación de este con otro resuelto previamente, puede entrar a revisar si las disposiciones emitidas en la primera sentencia/dictamen se han ejecutado cabalmente.

Conclusiones

La sentencia 60-19-AN/23 nos invita a reflexionar sobre la forma en qué se están resolviendo los litigios que versan sobre conflictos socio-ecológicos, entre el Estado ecuatoriano que autoriza proyectos económicos extractivistas y los pueblos indígenas que se rehúsan a cohabitar en territorios biodiversos contaminados. En medio de estas disputas aparecen las

iniciativas de los colectivos humanos de recurrir a la justicia constitucional como medio para frenar, evitar y reparar la violación de derechos.

Como parte de las competencias de la Corte Constitucional la Norma Suprema ha previsto que este órgano debe conocer y resolver las acciones que presenten las personas por el incumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. A partir del momento en que la Corte Constitucional avoca conocimiento de una acción por incumplimiento que versa sobre derechos de la naturaleza y/o derechos de colectivos humanos que mantienen relaciones no antropocéntricas con sus territorios biodiversos, debe hacer un análisis jurídico bajo el principio de interculturalidad. Este principio permite entender, por ejemplo, que las normas de comportamiento que regulan las relaciones de comportamiento del Pueblo Sarayaku con el *Kawsak Sacha* no emergen de una ley o un reglamento aprobado por el derecho estatal. Las reglas de conducta —orales y/o escritas— del Pueblo Sarayaku se fundamentan en un conjunto complejo de prácticas éticas que promueven la cohabitación armónica con los otros seres de la selva viva. Estas reglas de convivencia deben ser consideradas fuente del derecho ecuatoriano y deben ser tuteladas por las cortes y tribunales.

En definitiva, el caso Sarayaku nos invita a transitar de los métodos de interpretación tradicional fijados por el derecho occidental (interpretación literal, interpretación teleológica, entre otros) hacia un método más emancipador y sinestésico como es la interpretación intercultural. Del mismo modo en que Kandinsky plasmó sonidos, colores y formas en los lienzos, un tribunal o corte que resuelve un caso con enfoque intercultural requiere plasmar la filosofía indígena en las decisiones judiciales que emite. Aunque este ejercicio jurídico y filosófico requiere un distanciamiento con el derecho monista que promueve resolver todos los casos de la misma forma y tratar a las partes bajo las mismas condiciones y reglas, esta investigación invita a que los jueces no disuelvan u oculten las diferencias que caracterizan a un Estado plurinacional e intercultural como el Ecuador. El derecho ecuatoriano contemporáneo reconoce que somos un país caracterizado por el pluralismo jurídico y la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación histórica de desigualdad, como es el caso de los pueblos indígenas y de la naturaleza.

Referencias bibliográficas

- Baquero-Díaz, C. (5 de enero de 2024). Gualinga Montalvo: La selva es un ser vivo, inteligente y consciente. *SUMAU/MA*. <https://bit.ly/4ejghck>
- Corte Constitucional del Ecuador (2018) Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte IDH. “Sentencia de 2 de mayo de 2008” (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008. <https://bit.ly/3YWSiLX>
- Corte IDH. “Sentencia de 6 de agosto de 2008” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, 6 de agosto del 2008. <https://bit.ly/3YTXrN>
- Corte IDH. “Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012. <https://bit.ly/3YuRTMG>
- Ecuador Corte Constitucional. *Caso 60-19-AN*, jueza sustanciadora Carmen Corral Ponce. <https://bit.ly/48HDr6>
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 065-15-SEP-CC*, 11 de marzo de 2015.
- Ecuador Corte Constitucional. *Dictamen 9-19-RC/19*, 12 de noviembre de 2019.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 134-13-EP/20*, 22 de julio de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 112-14-JH/21*, 21 de julio de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 2167-21-EP/22*, 19 de enero de 2022.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 273-19-JP/22*, 27 de enero de 2022.
- Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia 60-19-AN/23*, 20 de diciembre de 2023.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- Ecuador, *Resolución de la Corte Constitucional 3* “Trámite, resolución en orden cronológico y situaciones excepcionales”. Registro Oficial 175, 12 de mayo de 2021.
- García, J. (2024). Kawsari: Kawsak Sachamanda Rimanakuy. En Lara, R., García, J. y Valle, A. (coord.), *Derechos de la Naturaleza y territorio en Ecuador. Diálogos desde los saberes, quehaceres jurídicos y antropológicos* (pp. 59-82). Ediciones Abya-Yala.
- Guerrero, P (2018). *La chakana del corazonar desde las espiritualidades y las sabidurías insurgentes de Abya Yala*. Ediciones Abya-Yala, Universidad Politécnica Salesiana.
- Ibáñez, T. (2014). *Anarquismo es movimiento: Anarquismo, neanarquismo y postanarquismo*. Virus.
- Mantuano, M. (13 de septiembre de 2022). A 10 años de histórica sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sarayaku demanda cumplimiento efectivo. *Fundación Pachamama*. <https://bit.ly/48Cdffq>

- Melo, M. (2014) Voces de la selva en el estrado de la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Sur*, 20, 290-299.
- Melo, M. (2024) "Sarayaku: de la victoria judicial a la construcción de la propuesta territorial Kawsak Sacha". En Lara, R., García, J. y Valle, A. (coord.), *Ecuador. Diálogos desde los saberes, quehaceres jurídicos y antropológicos* (pp. 39-58). Ediciones Abya-Yala.
- Morales, V. (2023). *Las prácticas instituyentes del Gran Movimiento en Defensa de la Naturaleza en Ecuador: la fuente emancipadora del derecho*. (Tesis doctoral). UASB, Quito.
- Plan V. (29 de septiembre de 2014). Sarayaku: la historia de una disculpa a medias. *Plan V*. <https://bit.ly/3NZIn1P>
- Pueblo originario Kichwa de Sarayaku (junio de 2018). declaración Kawsak Sacha-selva viviente, ser vivo y consciente, sujeto de derechos. <https://bit.ly/3UFtMMx>
- Pueblo Sarayaku (s/f). Uyantza del pueblo originario kichwa de Sarayaku. <https://bit.ly/3YzOb6V>
- Pueblo Sarayaku (s/f). Sarayaku. El pueblo del medio día. <https://sarayaku.org/>.
- Russell. D. (1994). *The Green Rainbow: Environmental Groups in Western Europe*. Yale University Press.
- Walsh, K. (2009). *Interculturalidad, Estado, Sociedad, luchas (de) coloniales de nuestra época*. Ediciones Abya-Yala, UASB.